



**TÍTULO DEL TRABAJO FINAL DE MÁSTER:**

**LA CONCRECIÓN DE LA  
LEGISLACIÓN DEL USO LEGÍTIMO  
EN EL DERECHO EUROPEO.**

**Máster Universitario en Acceso a la Profesión de  
Abogado.**

**Presentado por:**

**Don FRANCO ESTEBAN QUEZADA CALDERON.**

**Dirigido por:**

**Dra. PILAR MORGADO FREIGE.**

**Dr. JOSÉ MANUEL OTERO LASTRES.**

**Alcalá de Henares, a 9 de marzo de 2022.**

## ÍNDICE.

- Resumen, Abstract, Palabras clave, Keywords. \_\_\_\_\_
- Lista de abreviaturas. \_\_\_\_\_
- Introducción al trabajo. \_\_\_\_\_
- Objetivos del trabajo y metodología. \_\_\_\_\_
1. Introducción a la materia: propiedad intelectual y derechos de autor. \_\_\_\_\_
- A. La propiedad intelectual. Concepto, caracteres, y tipos de la propiedad intelectual. \_\_\_\_\_
  - B. Los derechos de autor. \_\_\_\_\_
2. Origen, concepto, y caracteres del derecho de Uso justo. \_\_\_\_\_
- A. Aspectos generales del derecho de uso justo. \_\_\_\_\_
  - B. Legislación estadounidense. \_\_\_\_\_
  - C. La jurisprudencia estadounidense. \_\_\_\_\_
3. El Uso justo en Europa. \_\_\_\_\_
- A. Legislación relativa a los Derechos de autor. \_\_\_\_\_
  - B. La revolución tecnológica de los nuevos medios de comunicación. \_\_\_\_\_
  - C. *La Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, que introduce límites a los derechos de autor de las obras digitales.* \_\_\_\_\_
  - D. *La Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital y por la que se modifican las Directivas 96/9/CE y 2001/29/CE.* \_\_\_\_\_
  - E. Jurisprudencia en la unión europea. \_\_\_\_\_
4. El Uso justo en España. \_\_\_\_\_

**A. Real decreto legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de propiedad intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia.** \_\_\_\_\_

**B. Real decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la unión europea en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes.** \_\_\_\_\_

**C. Tratados internacionales ratificados por España.** \_\_\_\_\_

**D. Jurisprudencia en el ordenamiento jurídico español.** \_\_\_\_\_

**E. La jurisdicción y competencia de los órganos jurisdiccionales españoles.** \_

**5. Conclusiones.** \_\_\_\_\_

**Bibliografía citada.** \_\_\_\_\_

**Jurisprudencia citada.** \_\_\_\_\_

**Resumen.**

El objeto de este proyecto es hallar con certeza cuál es el alcance y la configuración actual de los límites a los derechos de autor, analizando en primer lugar su origen, y abordando después las principales regulaciones de esta figura en Europa y España.

***Abstract.***

*The aim of this project is to establish with certainty the scope and current configuration of the limits to copyright, firstly by analysing its origin, and then by addressing the main regulations of this figure in Europe and Spain.*

**Palabras clave.**

Propiedad intelectual, derechos de autor, límites, excepciones, uso legítimo.

***Keywords.***

*Intellectual property, copyright, limits, exceptions, fair use.*

## **LISTA DE ABREVIATURAS.**

**PI:** Propiedad Intelectual.

**ONU:** Organización de Naciones Unidas

**OMPI:** Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

**RDL:** Real Decreto Legislativo

**TRLPI:** Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

**LPI:** Ley de Propiedad Intelectual

**UE:** Unión Europea

**EE.UU.:** Estados Unidos

**CEE:** Comunidad Económica Europea

**TJUE:** Tribunal de Justicia de la Unión Europea

**STJUE:** Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

**PIDESC:** Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

**ADPIC:** Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.

**TODA:** Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor

**TOIEF:** Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas

## **INTRODUCCIÓN AL TRABAJO.**

El progreso y el desarrollo humano depende, entre otros elementos, directamente de la materialización de ideas innovadoras, siempre que estas simplifiquen los procesos de trabajo, hagan posible la aparición de nuevas y mejores formas de vida, hagan más cómoda la subsistencia, y hagan más llevadera la propia existencia. Por todo esto, las ideas se constituyen como un bien primordial para el conjunto de la humanidad, y del elemento principal para que exista un mayor desarrollo humano.

Es debido a la importancia de las ideas que, a lo largo del tiempo, más especialmente durante los últimos dos siglos, las ideas han ido obteniendo cada vez una mayor protección jurídica, que se ha ido desarrollando y perfeccionando paulatinamente. Esta protección a la que nos referimos, se aplica sobre los derechos que se entiende que los creadores de las ideas adquieren cuando las crean. De este modo, otorgando la debida seguridad jurídica a la creación de ideas, los autores están protegidos, y en consecuencia, la creación de ideas se ve de este modo fomentada.

Sin embargo, esta realidad de la que hablamos, la protección de ideas, puede llegar a ser compleja y generar complicaciones, principalmente, porque es una legislación que choca frontalmente contra otros derechos protegidos por la legislación, como por ejemplo, el derecho a la propiedad, o el derecho a la privacidad o la intimidad. Es aquí donde nace la figura que será el objeto de este trabajo: los límites a los derechos de autor, también llamados Fair use o uso legítimo en el derecho anglosajón. Esta figura consiste en el conjunto de límites que se imponen a los derechos de autor con el fin de hallar una legislación que se sitúe a medio camino entre los derechos de autor y los derechos que se contraponen a estos.

## **OBJETIVOS DEL TRABAJO Y METODOLOGÍA.**

El objetivo de este proyecto es analizar toda la legislación referente a la figura de los límites o excepciones a los derechos de autor.

En primer lugar, profundizaremos en los detalles de esta figura, su concepto, su origen, y las características generales.

Después, abordaremos las complicaciones que existen alrededor de esta figura. Ahondar en las complicaciones de esta figura resulta el objeto principal de este trabajo, pues es la parte de la que se obtiene una conclusión final reveladora. Estas complicaciones merecen ser estudiadas con el fin de ser resueltas, y en ello se centra este Trabajo Final de Máster, en sumergirse en los límites de la legislación de los derechos de autor, e investigar cuáles son los principales conflictos que rodean esta porción de la legislación, y, en la medida de lo posible, averiguar si estos conflictos han sido, o pueden llegar a ser resueltos.

Para llevar a cabo estos objetivos, acudiré a la legislación, jurisprudencia, y doctrina correspondiente.

En primer lugar, analizaré la legislación y doctrina correspondiente para poder dar una primera introducción al tema, explicando con mayor acierto el concepto y las características del derecho de uso justo.

Una vez habiendo introducido la materia, analizaré la legislación europea y española en profundidad, ayudándome de la doctrina correspondiente, y buscaré la jurisprudencia más relevante, en el sentido de que haya resuelto puntos conflictivos o ambiguos de la legislación, con el fin de terminar de concretar el alcance del ordenamiento jurídico en los territorios que he mencionado.

## **1. INTRODUCCIÓN A LA MATERIA: PROPIEDAD INTELECTUAL Y DERECHOS DE AUTOR.**

### **A. La Propiedad Intelectual. Concepto, caracteres, y tipos de la Propiedad Intelectual.**

Para hablar del Uso Justo, en primer lugar es conveniente hablar del Derecho de Propiedad Intelectual, pues esta es la rama del Derecho en la que se encuadra el derecho de Uso Justo. El Derecho de la Propiedad Intelectual tiene como objetivos, por una parte, proteger y fomentar la creación de ideas y la aplicación tecnológica de estas, y por otra parte, busca facilitar la elección de los consumidores mediante la ordenación de los mercados.

Para empezar a definir el concepto de Propiedad Intelectual, creo que la mejor opción que tenemos es atender a lo que la Ley reguladora de este admite o define como tal. Por tanto, debemos acudir al *Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia*. Esta disposición, en su artículo 2, aborda el qué es este concepto, de la siguiente manera:

«La propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley».

Se entiende, por tanto, que la propiedad intelectual se compone de todas las facultades que el ordenamiento jurídico atribuye en exclusividad al autor o creador de una idea u obra.

También parece relevante mencionar la definición de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Haciéndonos eco de la presentación de la que disponen en su página web oficial, «la OMPI es el foro mundial en lo que atañe a servicios, políticas, cooperación e información en materia de propiedad intelectual»<sup>1</sup>. Es un organismo de la ONU que cuenta con 193 Estados miembros, más que suficiente para afirmar que se trata de la Organización más importante a nivel mundial sobre la

---

<sup>1</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. <https://www.wipo.int/about-wipo/es/> (consultado por última vez a 8/12/2021).

protección del derecho de la propiedad intelectual. La definición que ofrece esta Organización sobre la PI es la siguiente:

«La propiedad intelectual (PI) se relaciona con las creaciones de la mente: invenciones, obras literarias y artísticas, así como símbolos, nombres e imágenes utilizados en el comercio».

Como se puede observar, ambas definiciones son compatibles.

En conclusión, uno de los valores más importantes de la propiedad intelectual es el fomento de la innovación y el emprendimiento. Mediante la regulación de los derechos de Propiedad Intelectual, el Estado otorga derechos exclusivos sobre las invenciones o creaciones a sus inventores o creadores, a cambio de que sean aplicadas de manera que ofrezcan un bien al resto de la sociedad, al interés general.

Los derechos de propiedad intelectual se pueden clasificar y dividir en varios grupos muy delimitados. Para ser exactos, desde la OMPI, se habla de seis, y se describen de la siguiente forma:

–Derechos de autor. «los derechos de los creadores sobre sus obras literarias y artísticas. Las obras que abarca el derecho de autor van desde los libros, la música, la pintura, la escultura y las películas hasta los programas informáticos, las bases de datos, las publicidades, los mapas y los dibujos técnicos»<sup>2</sup>.

–Patentes. «Una patente es un derecho exclusivo que se concede sobre una invención»<sup>3</sup>.

–Marcas. «Una marca es un signo que permite diferenciar los productos o servicios de una empresa de los de las demás»<sup>4</sup>.

–Diseños industriales. «Un diseño industrial (dibujo o modelo industrial) constituye el aspecto ornamental o estético de un artículo»<sup>5</sup>.

–Indicaciones geográficas. «Una indicación geográfica es un signo utilizado para productos que tienen un origen geográfico concreto y cuyas cualidades, reputación o características se deben esencialmente a su lugar de origen»<sup>6</sup>.

---

<sup>2</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. <https://www.wipo.int/about-ip/es/> (última consulta realizada a 04/03/2022).

<sup>3</sup> Ídem.

<sup>4</sup> Ídem.

<sup>5</sup> Ídem.

<sup>6</sup> Ídem.

–Secretos comerciales. «Son derechos de propiedad intelectual sobre información confidencial que pueden ser vendidos o concedidos en licencia»<sup>7</sup>.

Este trabajo se centra en el derecho de uso legítimo, o límites a los derechos de autor, una parcela de derecho que se encuadra dentro del grupo de los derechos de autor, precisamente, haciendo una función de límite o excepción a estos.

## **B. Los Derechos de Autor.**

La mejor manera de empezar con este apartado, sería dando una buena definición de los derechos de autor. A mi juicio, la mejor definición que he encontrado sobre el concepto es la siguiente: «conjunto de normas que establecen los derechos y deberes sobre las obras del espíritu correspondientes a quienes las hayan creado o sean sus titulares, sus límites y sus vicisitudes, sin olvidar los derechos y deberes de otras personas o entidades»<sup>8</sup>.

Por otra parte, para profundizar sobre cuáles son las principales características de los derechos de autor, podemos acudir al *Real Decreto Legislativo 1/1996, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia*. En este, se pueden distinguir dos principales grupos de derechos protegidos: el derecho moral y los derechos de explotación.

En el artículo 14 del TRLPI se incluyen los derechos principales que integra el derecho moral correspondiente al autor, y que son irrenunciables e inalienables:

«1.º Decidir si su obra ha de ser divulgada y en qué forma.

2.º Determinar si tal divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o signo, o anónimamente.

3.º Exigir el reconocimiento de su condición de autor de la obra.

4.º Exigir el respeto a la integridad de la obra e impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella que suponga perjuicio a sus legítimos intereses o menoscabo a su reputación.

---

<sup>7</sup> Ídem.

<sup>8</sup> Rogel Vide, Carlos; Serrano Gómez, Eduardo. Manual de Derecho de Autor. Madrid, Editorial Reus, 2008. Página 7.

5.º Modificar la obra respetando los derechos adquiridos por terceros y las exigencias de protección de bienes de interés cultural.

6.º Retirar la obra del comercio, por cambio de sus convicciones intelectuales o morales, previa indemnización de daños y perjuicios a los titulares de derechos de explotación.

Si, posteriormente, el autor decide reemprender la explotación de su obra deberá ofrecer preferentemente los correspondientes derechos al anterior titular de los mismos y en condiciones razonablemente similares a las originarias.

7.º Acceder al ejemplar único o raro de la obra, cuando se halle en poder de otro, a fin de ejercitar el derecho de divulgación o cualquier otro que le corresponda.

Este derecho no permitirá exigir el desplazamiento de la obra y el acceso a la misma se llevará a efecto en el lugar y forma que ocasionen menos incomodidades al poseedor, al que se indemnizará, en su caso, por los daños y perjuicios que se le irroguen».

Por su parte, los derechos de explotación están desarrollados a partir del artículo 17 del mismo TRLPI, y, para resumir, solo voy a mencionarlos a modo de título: son el derecho de explotación exclusiva y sus modalidades, el derecho de reproducción, de sustitución, de comunicación pública, de transformación, y de publicación de colecciones.

Por último, el TRLPI consta de un tercer grupo de derechos, al que llama «otros derechos», en el que se incluye el derecho de participación (derecho exclusivo de los artistas visuales, como los pintores y los escultores, que consiste en que los artistas reciban un pequeño porcentaje del precio alcanzado por su obra en las reventas), y el derecho de compensación equitativa por copia privada (una retribución que se otorga al autor como indemnización por la pérdida patrimonial que sufre este al permitir la reproducción para uso privado y sin fin comercial de su obra).

Como sujetos de los derechos de autor, cabe puntualizar que como autor se entiende a la persona natural que crea alguna obra literaria, artística o científica. La propiedad intelectual pertenece al autor por la simple creación de la obra, no es necesaria la inscripción en el Registro General de la Propiedad Intelectual. La distinción de autor es irrenunciable e intransmisible<sup>9</sup>.

Sin embargo, habiendo abordado las características de esta figura y su regulación, hay que señalar que la regulación que se da a todo este mundo de los derechos de autor,

---

<sup>9</sup> Vega Vega, José Antonio, «El sujeto de derecho de autor» en Protección de la Propiedad Intelectual, Madrid, Reus, 2002, pp. 145 a 184.

al igual que ocurre en cualquier otra rama del derecho, debe enfrentarse a varias situaciones complejas que debe solventar, y ese es precisamente el objeto de este trabajo, analizar esas situaciones para determinar el grado de regulación al respecto.

Hay varios ejemplos sobre estos conflictos que menciono. Es el caso de las invenciones creadas por inteligencias artificiales o algoritmos, en cuyo caso, el conflicto surge a la hora de determinar el autor de la obra creada, ¿lo es el creador de la máquina con inteligencia artificial, o quizás deba entenderse que la inteligencia artificial es una persona jurídica con capacidad de crear?<sup>10</sup>.

Otro caso conflictivo es el de la regulación sobre la reproducción de obras protegidas por derechos de autor, pues en este caso, surgen enfrentamientos entre varias posiciones contrarias, por ejemplo, cuando se ven enfrentados los derechos de autor frente a los derechos de propiedad privada, y a la protección de datos, o cuando deben imponerse medidas para lograr una protección efectiva de los derechos de autor, y es jurídicamente subjetiva la elección de la persona o entidad que debe encargarse de realizar tal labor de prevención de infracción de los derechos de autor<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Navas Navarro, Susana (Dir.). Nuevos desafíos para el Derecho de Autor: Robótica, Inteligencia Artificial, y Tecnología. España, Reus, Fundación AISGE, 2019. Página 55.

<sup>11</sup> *Ibidem*. Página 115.

## 2. ORIGEN, CONCEPTO, Y CARACTERES DEL DERECHO DE USO JUSTO.

### A. Aspectos generales del Derecho de Uso Justo.

El derecho de Uso Justo consiste en el conjunto de limitaciones que se imponen a los derechos de autor, y que tienen como resultado el uso legítimo de las obras protegidas por derechos de autor, aun sin obtener el permiso de uso del autor de las mismas. Estos límites surgen de la colisión con otros derechos del ordenamiento jurídico, y de otros principios como el de la buena fe, y la prohibición del abuso de derecho<sup>12</sup>.



*Símbolo del Derecho de Uso Justo (Fair Use)*

El uso legítimo o fair use, es una figura similar al *ius usus innocui* (derecho de uso inocuo) que existe en el derecho de propiedad, que consiste en el derecho de uso de un bien ajeno, siempre que este uso resulte inocuo, que no cause daño. La única diferencia es que el derecho de uso justo, en la práctica, sí que suele generar un mínimo daño para el autor<sup>13</sup>.

Mi definición para el derecho de Uso justo sería la siguiente: consiste en la legitimación de la utilización o aprovechamiento de una obra ajena, o de parte de una obra ajena, para la realización de una obra propia, sin que sea necesario el consentimiento del autor de aquella, siempre que se cumpla obligatoriamente alguno de los requisitos que hace posible este uso incontestado. Es decir, que el Derecho de Uso Justo, es una limitación a la protección de los Derechos de Autor, en tanto en cuanto, la obra reproducida o utilizada, tenga un fin que el legislador entiende legítimo y libre de permisos o autorizaciones.

Algo que complicaría un poco la definición que acabo de dar, sería intentar delimitar y uniformar los requisitos existentes de los que uno puede valerse para beneficiarse del Derecho de Uso Justo, puesto que, dependiendo del lugar del mundo en que nos encontremos, pueden estar legislados de manera distinta en algunos casos. Sin embargo creo que los requisitos, o mejor dicho, las ocasiones en que la legislación protege bajo el Derecho de Uso Justo la utilización de la obra ajena, pueden resumirse en tres

---

<sup>12</sup> Rogel Vide, Carlos; Serrano Gómez, Eduardo. Manual de Derecho de Autor. Madrid, Editorial Reus, 2008. Página 55.

<sup>13</sup> *Ibidem*. Página 56.

grupos: el uso educativo o de enseñanza; el uso fortuito o accidental; y el uso de una obra habiéndola transformado de manera suficiente como para no menoscabar su alcance comercial.

## **B. Legislación estadounidense.**

Creo que para intentar entender de la manera más fiel el concepto del derecho de Uso Justo, lo correspondiente es acudir a la legislación que le da origen. Esta figura nació como un criterio jurisprudencial en el derecho anglosajón. Fue concretamente, en los Estados Unidos, donde por primera vez el Uso Justo se incluyó en la legislación. El origen del llamado Fair use, se remonta a los dictámenes de los tribunales del s. XIX. Desde entonces, fue desarrollado y adquirió más importancia, hasta ser codificado en la Copyright Act de 1976.

Actualmente, el Derecho de Uso Justo se encuentra ubicado en la sección 107 del Título 17 del Código de los Estados Unidos, título que agrupa toda la legislación referente a los derechos de autor. Esta sección reza lo siguiente:

«§107 · Limitaciones de los derechos exclusivos: Uso legítimo.

Sin perjuicio de las disposiciones de las secciones 106 y 106A, el uso justo de una obra protegida por derechos de autor, incluyendo dicho uso mediante la reproducción en copias o fonogramas o por cualquier otro medio especificado por dicha sección, con fines tales como **la crítica, el comentario, la información periodística, la enseñanza** (incluyendo copias múltiples para uso en el aula), **la erudición o la investigación**, no constituye una infracción de los derechos de autor. Para determinar si el uso que se hace de una obra en un caso particular es un uso justo, los factores que se deben considerar incluyen –

(1) el propósito y el carácter del uso, incluyendo si dicho uso es de naturaleza comercial o tiene fines educativos no lucrativos;

(2) la naturaleza de la obra protegida por derechos de autor;

(3) la cantidad y la importancia de la parte utilizada en relación con la obra protegida por derechos de autor en su conjunto; y

(4) el efecto del uso sobre el mercado potencial o el valor de la obra protegida.

El hecho de que una obra sea inédita no impedirá por sí mismo que se considere que el uso es lícito, si dicha conclusión se hace teniendo en cuenta todos los factores mencionados anteriormente»

(«§107 · Limitations on exclusive rights: Fair use.

Notwithstanding the provisions of sections 106 and 106A, the fair use of a copyrighted work, including such use by reproduction in copies or phonorecords or by any other means specified by that section, for purposes such as criticism, comment, news reporting, teaching (including multiple copies for classroom use), scholarship, or research, is not an infringement of copyright. In determining whether the use made of a work in any particular case is a fair use the factors to be considered shall include—

(1) the purpose and character of the use, including whether such use is of a commercial nature or is for nonprofit educational purposes;

(2) the nature of the copyrighted work;

(3) the amount and substantiality of the portion used in relation to the copyrighted work as a whole; and

(4) the effect of the use upon the potential market for or value of the copyrighted work.

The fact that a work is unpublished shall not itself bar a finding of fair use if such finding is made upon consideration of all the above factors»<sup>14</sup>).

Cabe mencionar que las secciones 106 y 106A, establecen los derechos exclusivos de los autores sobre sus obras (derecho a reproducir, a preparar obras derivadas de la original, a distribuir su obra de manera lucrativa, a interpretar la obra, y a mostrarla), y los derechos de determinados autores a la atribución e integridad de las mismas, respectivamente.

En las siguientes secciones, y hasta llegar al capítulo 2 del título 17 del código de los Estados Unidos, concretamente, entre las secciones 108 y la 122, se continúa profundizando sobre los límites y el alcance que tendrán los derechos de autor en varias circunstancias específicas: limitaciones a los derechos de autor sobre las reproducciones en bibliotecas y archivos; excepciones para determinadas actuaciones o muestras, como por ejemplo, en caso de la representación o exhibición de una obra por parte de instructores o alumnos en el curso de las actividades docentes presenciales de una institución educativa sin ánimo de lucro, en un aula o lugar similar dedicado a la enseñanza; excepciones en caso de reproducciones efímeras; alcance de los derechos de autor en grabaciones de sonido; entre otros.

---

<sup>14</sup> Copyright Law of the United States (Title 17), and Related Laws Contained in Title 17 of the United States Code (<https://www.copyright.gov/title17/title17.pdf>).

La legislación que acabo de exponer es toda la que regula el Derecho de Uso Justo en los Estados Unidos. Pero esta regulación no surgió de manera espontánea, sino que más bien, consiste en la cristalización de una ingente cantidad de jurisprudencia que se vino desarrollando durante los años previos a la consolidación de *El Acta o Ley de Derechos de Autor de 1976* (en inglés *Copyright Act of 1976*), la ley de copyright o derechos de autor de Estados Unidos que a día de hoy, sigue siendo la base de la ley de derechos de autor en los Estados Unidos, eso sí, con diversas modificaciones por varias disposiciones de derechos de autor más tarde promulgadas:

«Esta publicación contiene el texto del Título 17 del código de los EU, incluyendo todas las enmiendas promulgadas por el Congreso el 27 de diciembre de 2020. Incluye El Acta de derechos de autor de 1976 y todas las subsiguientes enmiendas al derecho de autor; la Ley de Protección de Chips de Semiconductores de 1984, en su versión modificada; y la Ley de Protección del Diseño de Cascos de Buques, en su versión modificada» .

«This publication contains the text of Title 17 of the United States Code, including all amendments enacted by Congress through December 27, 2020. It includes the Copyright Act of 1976 and all subsequent amendments to copyright law; the Semiconductor Chip Protection Act of 1984, as amended; and the Vessel Hull Design Protection Act, as amended».

### **C. La jurisprudencia estadounidense.**

Las opiniones de los tribunales estadounidenses que dieron lugar a la legislación, sigue siendo determinante a la hora de concretar el alcance del amparo del Uso Justo, puesto que la regulación, debido a su simplicidad, por sí misma mantiene una incertidumbre en no pocos casos concretos a la hora de certificar si se cumplen o no los requisitos para poder utilizar una obra ajena bajo el amparo del derecho de Uso Justo. Por ello, la jurisprudencia significó no solo la creación de la legislación, sino que también, sentó precedentes en los límites del Derecho de Uso Justo, y por tanto, ha determinado la manera de fallar de los tribunales estadounidenses durante los años sucesivos, hasta la actualidad.

¿Y cuáles son los fallos que determinaron los tribunales estadounidenses? En la revisión de la ley de los Derechos de Autor de 1958, Estudios preparados para el subcomité sobre patentes, marcas y derechos de autor, de la comisión sobre el Poder Judicial del Senado de los Estados Unidos (*Studies Prepared For The Subcommittee On Patents, Trademarks, And Copyrights Of The Committee On The Judiciary United States Senate, Eighty-Sixth Congress, Second Session, Study No. 14, Fair Use Of Copyrighted*

*Works, By Alan Latman*) el autor, Alan Latman, aborda varios casos concretos en los que un tribunal tuvo que pronunciarse sobre la interpretación de la legislación para resolver. Entre otras, estas son algunas actividades que los tribunales han considerado como uso justo:

- Uso accidental: «El mejor ejemplo de ello es el uso de extractos de la letra de una canción protegida por derechos de autor en el curso de una producción literaria. Los tribunales se han mostrado reacios a imponer responsabilidad en un caso así. El carácter incidental de este uso y su imposibilidad de competir con la obra protegida por los derechos de autor, han dado lugar a hallazgo de Uso Justo»<sup>15</sup>.
- Reseñas y críticas: «Está universalmente aceptado que "al reseñar una obra protegida por derechos de autor, o al criticarla, se pueden tomar citas de la misma"»<sup>16</sup>.
- Parodia y burla: el autor repasa varias sentencias en las que los tribunales declararon que no existía una vulneración del Copyright al haberse utilizado parte de material original para realizar una parodia o burla. En una de esas sentencias, «el tribunal adoptó como conclusión de derecho la afirmación de que la ley permite una mayor extensión de la parte protectora de una obra protegida por el derecho de autor en la creación de una obra burlesca que en la creación de otras obras de ficción o dramáticas no destinadas a ser burlescas»<sup>17</sup>.
- Trabajos académicos y compilaciones: «Dado que el uso de las citas consiste propiamente en leer y analizar de forma independiente los casos, no se puede decir que se produzca una copia no autorizada, incluso si la lista de casos publicada por el demandado es idéntica a la del demandante»<sup>18</sup>.
- Uso personal o privado: «Aunque la jurisprudencia no parece pronunciarse al respecto, al menos un autor ha llegado a la conclusión de que "cualquiera puede copiar materiales protegidos por derechos de autor con fines de estudio

---

<sup>15</sup> Studies Prepared For The Subcommittee On Patents, Trademarks, And Copyrights Of The Committee On The Judiciary United States Senate, Eighty-Sixth Congress, Second Session, Study No. 14, Fair Use Of Copyrighted Works, By Alan Latman (Revisión de la ley de los Derechos de Autor de 1958, Estudios preparados para el subcomité sobre patentes, marcas y derechos de autor, de la comisión sobre el Poder Judicial del Senado de los Estados Unidos, 86º Congreso, Segunda Sesión, Estudio nº 14, por Alan Latman). Página 8.

<sup>16</sup> *Ibidem*. Página 8-9.

<sup>17</sup> *Ibidem*. Página 10.

<sup>18</sup> *Ibidem*. Página 11.

y revisión privados"<sup>19</sup>. Además, se ha argumentado enérgicamente que "el uso privado está completamente fuera del alcance y la intención de la restricción por el derecho de autor"<sup>20</sup>»<sup>21</sup>.

– Noticias: «Los incidentes y hechos plasmados en las noticias no pueden, por supuesto, ser objeto de protección por derechos de autor". Las noticias, como tales, no pueden ser objeto de derechos de autor". Pero el aspecto literario de un artículo de noticias tiene derecho a la protección y la cita o copia directa de las palabras o de la disposición del artículo conlleva los riesgos habituales, a pesar de la mayor difusión de las noticias que se consigue con la copia»<sup>22</sup>.

– Uso en litigios: «No se ha encontrado ningún caso que implique la admisibilidad de la cita directa u otro uso de material protegido por derechos de autor en dictámenes judiciales o administrativos o por parte de los abogados en escritos o de otro modo en relación con litigios pendientes. Parece que se concedería una gran libertad a dicho uso. En ausencia de decisiones o registros de controversia de la controversia, el alcance de este uso no puede ser delineado»<sup>23</sup>.

– Uso sin ánimo de lucro o gubernamental: «El juez Carter en el caso Jack Benny analizó "el impacto de la ganancia o el beneficio comercial" aún más y concluyó que: (1) "en el campo de la ciencia y las bellas artes encontramos un amplio alcance otorgado al uso legítimo"; (2) "A medida que nos alejamos de las ciencias o de las bellas artes, y entramos en los campos en los que existe la competencia comercial, encontramos que el alcance del uso legítimo se reduce pero sigue existiendo"; y (3) el autor de un trabajo académico "no invita o consiente su uso con fines exclusivamente comerciales". Del análisis del juez Carter parece desprenderse que cuando el elemento comercial está completamente ausente, la conclusión de uso justo está fuertemente indicada. En *Associated Music Publishers, Inc. v. Debs Memorial Radio Fund, Inc.*, en el que el demandado era una organización sin ánimo de lucro pero que

---

<sup>19</sup> Collen. "Fair Use in the Law of Copyright" ASCAP, COPYRIGHT LAW SYMPOSIUM, Nº 6, 43, 48 (1955).

<sup>20</sup> Shaw, "Publications and Distribution of Scientific Literature", 17 College and Research Libraries 294, 301 (1956).

<sup>21</sup> Alan Latman, opere citato, referencia 5. Páginas 11 y 12.

<sup>22</sup> *Ibidem*. Página 12.

<sup>23</sup> *Ibidem*. Página 13.

realizaba actividades comerciales para recaudar fondos para sus gastos, el tribunal rechazó la defensa del uso legítimo»<sup>24</sup>.

---

<sup>24</sup> *Ibíd.* Página 14.

### 3. EL USO JUSTO EN EUROPA.

#### A. Legislación relativa a los Derechos de autor.

Se puede decir que la actuación de la Unión Europea (entonces se llamaba Consejo de las Comunidades Europeas) para hacer frente a los problemas relativos a la infracción de los Derechos de Autor, comenzó en 1991, con la *Directiva 91/250/CEE*, que protegía jurídicamente los programas de ordenador. Más tarde, en 2009, esta Directiva sería sustituida por la *Directiva 2009/24/CE*.

Desde 1991, han sido varias las Directivas que se han ido aprobando en la legislación europea con la intención de proteger en mayor medida los derechos de autor. Así tenemos las siguientes (excluyendo las que incluyen límites a los derechos de autor, puesto que en ellas profundizaremos más adelante):

- La *Directiva 96/9/CEE sobre la protección jurídica de las bases de datos*.
- La *Directiva 2011/77/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2011, por la que se modifica la Directiva 2006/116/CE, relativa al plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines*.
- La *Directiva 2012/28/UE sobre ciertos usos autorizados de las obras huérfanas*.
- La *Directiva 2014/26/UE relativa a la gestión colectiva de los derechos de autor y derechos afines y a la concesión de licencias multiterritoriales de derechos sobre obras musicales para su utilización en línea en el mercado interior*.
- El *Reglamento (UE) 2017/1128 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, relativo a la portabilidad transfronteriza de los servicios de contenidos en línea en el mercado interior*.
- La *Directiva (UE) 2017/1564 del parlamento europeo y del consejo, de 13 de septiembre de 2017, sobre ciertos usos permitidos de determinadas obras y otras prestaciones protegidas por derechos de autor y derechos afines en favor de personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades*

*para acceder a textos impresos, y por la que se modifica la Directiva 2001/29/CE relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información.*

*– La Directiva (UE) 2019/789 del parlamento europeo y del consejo, de 17 de abril de 2019, por la que se establecen normas sobre el ejercicio de los derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea de los organismos de radiodifusión y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, y por la que se modifica la Directiva 93/83/CEE.*

Todas estas regulaciones, en su gran mayoría en forma de Directiva, han servido para que exista una protección jurídica mínima, y creo que se puede afirmar que bastante respetable, de los derechos de autor. Sin embargo, estas regulaciones venían siendo manifiestamente insuficientes para llevar a cabo por completo su objetivo final, sobre todo, si hablamos del conjunto de obras pertenecientes al mundo audiovisual en internet: vídeos, música, o libros electrónicos. Este grupo es el que claramente ha sufrido con mayor intensidad la revolución tecnológica.

## **B. La revolución tecnológica de los nuevos medios de comunicación.**

La mayor regulación del derecho de Uso Justo surge como respuesta a una falta de legislación a una situación o conjunto de situaciones que desde hace ya varios años viene siendo cada vez más frecuente: el uso o publicación de obras ajenas protegidas sin el permiso del autor.

«Las nuevas tecnologías han revolucionado las formas de creación, comunicación y distribución de los contenidos protegidos por los derechos de propiedad intelectual, creando nuevas oportunidades y al mismo tiempo poniendo en riesgo la protección de los activos inmateriales. En la actualidad hay una situación de vacío legal»<sup>25</sup>.

Esta era la situación que en el año 2018 describía acertadamente la abogada Civitelli Chiara. Cabe añadir a esta descripción de la revolución de las nuevas tecnologías, que no tan solo han cambiado las formas de creación, distribución y comunicación de los contenidos protegidos por los derechos de autor, sino también que estas nuevas formas

---

<sup>25</sup> Chiara, Civitelli. Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías num. 46/2018, parte Estudios Jurídicos. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2018. Resumen.

de reproducción de las obras digitales, han facilitado, y por tanto, multiplicado por un número imposible de determinar las posibilidades de infringir la protección de los derechos de autor al usar contenido ajeno. Y, en consecuencia, es evidente el aumento de casos en que estas infracciones suceden.

La autora, en su mismo artículo “Derechos de autor en las plataformas digitales”, continúa:

«Las nuevas tecnologías han incrementado la velocidad y capacidad de reproducción de las obras y han permitido su puesta a disposición de un público cada vez más amplio, superando las barreras territoriales, a través de nuevos canales de distribución. Asimismo, se ha ampliado el ámbito de aplicación del derecho de autor a nuevos tipos de obras tales como los programas de ordenador y las bases de datos y se han desarrollado nuevos y más sofisticados mecanismos de protección de los derechos para regular el acceso y el uso de las obras en formato digital»<sup>26</sup>.

También indica Miró Llinares, que de todos los fenómenos aparecidos en las últimas dos décadas, internet es el que más significativamente ha marcado y va a marcar la evolución de la institución jurídica de la propiedad intelectual, determinando su nuevo futuro<sup>27</sup>.

Esta revolución tecnológica, y la situación desencadenante que se acaba de describir, plantea en primera instancia un problema principal: la necesidad de hallar una manera de detectar aquellas infracciones masivas a los derechos de autor que comenzaron a existir sistemáticamente.

Esta problemática no tiene fácil solución, puesto que, como se ha dicho, son varias y distintas las obras que se han visto afectadas por los nuevos medios tecnológicos: productos audiovisuales, programas informáticos, y realmente, cualquier obra que se pueda consumir digitalmente. La solución en cualquiera de los casos, consiste en detectar un ánimo de plagio o utilización fraudulenta, conseguir diferenciar este ánimo de manera suficientemente clara como para tacharlo como tal, y entonces, reclamar la correspondiente reparación del daño o castigo. Sin embargo, como digo, cada tipo de obra requiere necesariamente de un distinto medio de detección de este ánimo de utilización fraudulenta.

---

<sup>26</sup> *Ibíd.* Apartado I.

<sup>27</sup> Miró Llinares, F. El futuro de la Propiedad Intelectual desde su pasado: La historia de los Derechos de Autor y su porvenir ante la Revolución de Internet. Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche, nº 2 (2007), 3 de marzo de 2015. Página 106.

En otro orden de soluciones, tenemos también la delimitación más exacta de los Derechos de Autor, con el fin de dejar claras hasta qué punto las obras se encuentran blindadas jurídicamente contra el uso de otros autores, y de eso se trata precisamente el Uso Justo, en delimitar estos derechos en sentido negativo, es decir, las ocasiones en que, aun utilizándose una obra ajena sin el permiso del autor, no se están infringiendo sus derechos, y aquí es donde entra el Derecho de Uso Justo, pues el Uso justo consiste ni más ni menos que en una limitación a los Derechos de autor. Aunque, para ser más exactos, en la legislación europea realmente no se puede hablar de Uso justo como tal, ya que esta es una figura propia del derecho anglosajón, sino más bien de su equivalente, que consiste en algunas excepciones a los Derechos de Autor.

***C. La Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, que introduce límites a los derechos de autor de las obras digitales.***

Esta Directiva es la primera que impone límites a los derechos de autor en Europa, límites que en su momento era necesario regular y que, debidamente fueron regulados. A continuación, vamos a repasar los límites incluidos en esta Directiva, que se encuentran localizados en el artículo 5:

–Excepción a los derechos exclusivos de reproducción, cuando los actos de reproducción «sean transitorios o accesorios y formen parte (...) de un proceso tecnológico y cuya única finalidad consista en facilitar:

- a) una transmisión en una red entre terceras partes por un intermediario, o
- b) una utilización lícita de una obra o prestación protegidas, y que no tengan por sí mismos una significación económica independiente»<sup>28</sup>.

– Excepción a los derechos exclusivos de reproducción, en los siguientes casos:

«a) en relación con reproducciones sobre papel u otro soporte similar en las que se utilice una técnica fotográfica de cualquier tipo u otro proceso con efectos similares, a

---

<sup>28</sup> Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, que introduce límites a los derechos de autor de las obras digitales. Artículo 5.1.

excepción de las partituras, siempre que los titulares de los derechos reciban una compensación equitativa;

b) en relación con reproducciones en cualquier soporte efectuadas por una persona física para uso privado y sin fines directa o indirectamente comerciales, siempre que los titulares de los derechos reciban una compensación equitativa, teniendo en cuenta si se aplican o no a la obra o prestación de que se trate las medidas tecnológicas contempladas en el artículo 6;

c) en relación con actos específicos de reproducción efectuados por bibliotecas, centros de enseñanza o museos accesibles al público, o por archivos, que no tengan intención de obtener un beneficio económico o comercial directo o indirecto;

d) cuando se trate de grabaciones efímeras de obras, realizadas por organismos de radiodifusión por sus propios medios y para sus propias emisiones; podrá autorizarse la conservación de estas grabaciones en archivos oficiales, a causa de su carácter documental excepcional;

e) en relación con reproducciones de radiodifusiones efectuadas por instituciones sociales que no persigan fines comerciales, como hospitales o prisiones, a condición de que los titulares de los derechos reciban una compensación equitativa»<sup>29</sup>.

–Excepciones a los derechos exclusivos de comunicación al público de obras y derecho de ponerlas a disposición, en los siguientes casos:

«a) cuando el uso tenga únicamente por objeto la ilustración con fines educativos o de investigación científica, siempre que, salvo en los casos en que resulte imposible, se indique la fuente, con inclusión del nombre del autor, y en la medida en que esté justificado por la finalidad no comercial perseguida;

b) cuando el uso se realice en beneficio de personas con minusvalías, guarde una relación directa con la minusvalía y no tenga un carácter comercial, en la medida en que lo exija la minusvalía considerada;

c) cuando la prensa reproduzca o se quiera comunicar o poner a disposición del público artículos publicados sobre temas de actualidad económica, política o religiosa, o emisiones de obras o prestaciones del mismo carácter, en los casos en que dicho uso no esté reservado de manera expresa, y siempre que se indique la fuente, incluido el nombre del autor, o bien cuando el uso de obras o prestaciones guarde conexión con la

---

<sup>29</sup> *Ibidem*. Artículo 5.2.

información sobre acontecimientos de actualidad, en la medida en que esté justificado por la finalidad informativa y siempre que, salvo en los casos en que resulte imposible, se indique la fuente, con inclusión del nombre del autor;

d) cuando se trate de citas con fines de crítica o reseña, siempre y cuando éstas se refieran a una obra o prestación que se haya puesto ya legalmente a disposición del público, se indique, salvo en los casos en que resulte imposible, la fuente, con inclusión del nombre del autor, y se haga buen uso de ellas, y en la medida en que lo exija el objetivo específico perseguido;

e) cuando el uso se realice con fines de seguridad pública o para garantizar el correcto desarrollo de procedimientos administrativos, parlamentarios o judiciales, o para asegurar una cobertura adecuada de dichos procedimientos;

f) cuando se trate de discursos políticos y de extractos de conferencias públicas u obras o prestaciones protegidas similares en la medida en que lo justifique la finalidad informativa y siempre que, salvo en los casos en que resulte imposible, se indique la fuente, con inclusión del nombre del autor;

g) cuando el uso se realice durante celebraciones religiosas o celebraciones oficiales organizadas por una autoridad pública;

h) cuando se usen obras, tales como obras de arquitectura o escultura, realizadas para estar situadas de forma permanente en lugares públicos;

i) cuando se trate de una inclusión incidental de una obra o prestación en otro material;

j) cuando el uso tenga la finalidad de anunciar la exposición pública o la venta de obras de arte, en la medida en que resulte necesaria para promocionar el acto, con exclusión de cualquier otro uso comercial;

k) cuando el uso se realice a efectos de caricatura, parodia o pastiche;

l) cuando se use en relación con la demostración o reparación de equipos;

m) cuando se use una obra de arte en forma de edificio o dibujo o plano de un edificio con la intención de reconstruir dicho edificio;

n) cuando el uso consista en la comunicación a personas concretas del público o la puesta a su disposición, a efectos de investigación o de estudio personal, a través de terminales especializados instalados en los locales de los establecimientos mencionados

en la letra c) del apartado 2, de obras y prestaciones que figuran en sus colecciones y que no son objeto de condiciones de adquisición o de licencia;

o) cuando el uso se realice en otros casos de importancia menor en que ya se prevean excepciones o limitaciones en el Derecho nacional, siempre se refieran únicamente a usos analógicos y que no afecten a la libre circulación de bienes y servicios en el interior de la Comunidad, sin perjuicio de las otras excepciones y limitaciones previstas en el presente artículo»<sup>30</sup>.

–Mismas excepciones al derecho de distribución de una obra que en los tres puntos anteriores, cuando «lo justifique la finalidad del acto de reproducción autorizado»<sup>31</sup>.

Algunas de estas limitaciones, se vieron modificadas, y sobre todo, complementadas, por la *Directiva 2019/790*, que abordaremos a continuación.

#### ***D. La Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital y por la que se modifican las Directivas 96/9/CE y 2001/29/CE.***

En la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, se regulaban una gran cantidad de casos en los que establecían límites o excepciones a los derechos de autor. Sin embargo, como vimos en el apartado B de este capítulo, esta Directiva era insuficiente para regular todos los fenómenos sociales que han surgido durante la última década, y por ello, en base sobre todo a la necesidad de legislar sobre el conjunto de obras relativas al mundo audiovisual, surge la Directiva 2019/790. Esta necesidad queda también reflejada en varios puntos de la exposición de motivos de esta misma Directiva. Por ejemplo, en el punto 3 se señala:

«La rápida evolución tecnológica transforma sin cesar la manera en que se crean, producen, distribuyen y explotan las obras y otras prestaciones. (...) Persiste cierta inseguridad jurídica, tanto para los titulares de derechos como para los usuarios, en lo que se refiere a determinados usos, entre ellos los de carácter transfronterizo, de las obras y otras prestaciones en el entorno digital. (...) La presente Directiva establece normas para adaptar determinadas excepciones y limitaciones a los derechos de autor y derechos afines en entornos de carácter digital y transfronterizo, así como medidas destinadas a facilitar

---

<sup>30</sup> *Ibíd.* Artículo 5.3.

<sup>31</sup> *Ibíd.* Artículo 5.4.

determinadas prácticas de concesión de licencias en lo que respecta en particular, pero no solamente, a la difusión de obras y otras prestaciones que están fuera del circuito comercial y la disponibilidad en línea de obras audiovisuales en plataformas de vídeo a la carta con miras a garantizar un mayor acceso a los contenidos. (...) A fin de lograr un funcionamiento correcto y equitativo del mercado de los derechos de autor, también deberían existir normas sobre los derechos de edición, sobre el uso de obras u otras prestaciones por parte de los prestadores de servicios en línea que almacenan y facilitan acceso a los contenidos cargados por los usuarios»<sup>32</sup>.

Esta directiva, según se describe en la página web oficial de la legislación europea, «establece un derecho de autor para las editoriales de prensa y una remuneración equitativa por los contenidos protegidos por derechos de autor. Hasta la fecha, las plataformas en línea no tenían responsabilidad jurídica por utilizar y cargar contenidos protegidos por derechos de autor en sus sitios. Los nuevos requisitos no afectarán a la carga no comercial de obras protegidas por derechos de autor para enciclopedias en línea, como Wikipedia»<sup>33</sup>.

Esta nueva ley de copyright supondrá importantes beneficios para la prensa, entidades creativas, ciudadanos, educadores e investigadores, pues otorga a los creadores una capacidad mucho mayor de obtener los ingresos que merecen, acercándose de este modo a obtener los ingresos que les hacen justicia.

La norma es directamente aplicable en todos los Estados miembros de la UE a partir de la firma del acuerdo, es decir, desde el 17 de abril de 2019. Desde este mismo día, además, los Estados miembros tienen un plazo de 24 meses para adaptarla a sus ordenamientos jurídicos internos.

En pocas palabras, lo que consigue esta ley es adaptar la legislación de los derechos de autor a la realidad que se vive en la actualidad, teniendo en cuenta que las principales maneras de consumir contenidos audiovisuales hoy en día, es a través de plataformas de internet, donde los contenidos están disponibles para el usuario, de manera permanente o temporal, y donde además, muchas veces los usuarios son a la vez creadores de contenido.

---

<sup>32</sup> Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital y por la que se modifican las Directivas 96/9/CE y 2001/29/CE. Exposición de Motivos.

<sup>33</sup> <https://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/sheet/36/la-propiedad-intelectual-industrial-y-comercial> (consultado por última vez a 20/01/2022).

Entre otras, las medidas que se han adoptado en la *Directiva 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo*, son las siguientes:

- Se permite que los usuarios de un país miembro que adquieran contenido audiovisual, como música, películas, juegos o libros electrónicos, puedan hacer uso de ese contenido en cualquier otro país miembro de la UE<sup>34</sup>.
- Derechos más justos para los usuarios y creadores de contenido en cuanto a la remuneración percibida<sup>35</sup>.
- Mayor responsabilidad para las plataformas o empresas explotadoras de las obras<sup>36</sup>.
- Mayor protección para las editoriales de prensa respecto a los contenidos que creen y puedan ser reproducidos en línea vulnerando sus Derechos de Autor<sup>37</sup>. Esto viene reflejado en el artículo 15 de la directiva, un artículo que ha sido muy polémico, debido a las implicaciones que tenía, y es que el citado artículo prohíbe que se compartan los contenidos periodísticos sin el debido permiso de las editoriales, salvo en excepciones concretas, como en el «uso privado o no comercial» de tales contenidos, en el uso de «actos de hiperenlace», o en el «uso de palabras sueltas o de extractos muy breves de una publicación de prensa». Este artículo se ha modificado varias veces, y entre otras modificaciones, se ha reducido el tiempo en el que los contenidos de prensa están protegidos por este artículo de 20 años a 2: «Los derechos contemplados en el apartado 1 expirarán dos años después de haberse publicado la publicación de prensa».

Este último artículo, incluye en sí mismo algunas medidas catalogables como de Uso Justo, cuando permite compartir partes de un artículo de prensa, siempre que tenga como fin el uso privado o no comercial, se empleen actos de hiperenlace, o el uso consista en la citación de palabras sueltas o de extractos muy breves de una publicación de prensa. Estos permisos constituyen una excepción a los Derechos de Autor que protegen a las obras.

Sin embargo, el artículo que en mayor medida incluye excepciones a la aplicación de los Derechos de Autor, es el artículo 17.

---

<sup>34</sup> Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital y por la que se modifican las Directivas 96/9/CE y 2001/29/CE. Artículo 9. Usos transfronterizos.

<sup>35</sup> *Ibidem*. Artículo 18. Principio de remuneración adecuada y proporcionada.

<sup>36</sup> *Ibidem*. Artículo 19. Obligación de transparencia.

<sup>37</sup> *Ibidem*. Artículo 15. Protección de las publicaciones de prensa en lo relativo a los usos en línea.

Lo más importante de este artículo comienza en su primer apartado, que establece que cuando un usuario en línea pone a disposición del público un contenido, lo está haciendo a efectos de la Directiva, y por tanto «los prestadores de servicios para compartir contenidos en línea deberán obtener una autorización de los titulares de derechos»<sup>38</sup>.

También son reseñables los apartados 4 y 5 de este artículo, en los que se señala que los difusores del contenido protegido no serán responsables cuando demuestren, en resumidas cuentas, que han hecho lo posible para evitar difundir el contenido protegido sin autorización<sup>39</sup>.

Pero sin duda, a efectos de destacar disposiciones catalogables como de Uso Justo, el apartado 7 del artículo es el más importante. Reza lo siguiente:

«La cooperación entre los prestadores de servicios de contenidos en línea y los titulares de derechos no dará lugar a que se impida la disponibilidad de obras u otras prestaciones cargadas por usuarios que no infrinjan los derechos de autor y derechos afines, también cuando a dichas obras o prestaciones se les aplique una excepción o limitación.

Los Estados miembros garantizarán que los usuarios en cada Estado miembro puedan ampararse en cualquiera de las siguientes excepciones o limitaciones vigentes al cargar y poner a disposición contenidos generados por usuarios en los servicios para compartir contenidos en línea:

- a) citas, críticas, reseñas;
- b) usos a efectos de caricatura, parodia o pastiche»<sup>40</sup>.

Como podemos observar, este artículo establece directamente «excepciones o limitaciones» a los Derechos de autor, y algunas de estas limitaciones son claramente identificables con algunas de las que establece la legislación y jurisprudencia estadounidense.

No está de más señalar que, de hecho, lo que hace esta disposición es señalar con mayor exactitud que las disposiciones estadounidenses las excepciones a los Derechos de Autor invocadas, para de este modo, no tener que depender de la jurisprudencia existente

---

<sup>38</sup> *Ibidem*. Artículo 17, Uso de contenidos protegidos por parte de prestadores de servicios para compartir contenidos en línea. Apartado 1.

<sup>39</sup> *Ibidem*. Apartados 4 y 5.

<sup>40</sup> *Ibidem*. Apartado 7.

o que pueda sucederse para determinar un fallo en un caso hipotético de características similares.

No podemos dejar de hacer mención al apartado 9 del artículo, que señala lo siguiente:

«Los Estados miembros dispondrán que los prestadores de servicios para compartir contenidos en línea establezcan un mecanismo de reclamación y recurso ágil y eficaz que esté a disposición de los usuarios de sus servicios en caso de litigio sobre la inhabilitación del acceso a obras u otras prestaciones cargadas por ellos o sobre su retirada»<sup>41</sup>.

Vuelve a ser evidente la intención del legislador de evitar que los sistemas judiciales de los Estados Miembros sufran una excesiva cantidad de litigios que resolver. En ese sentido se incluye este apartado 9, que no hace otra cosa que delegar en las plataformas la misión de resolver en primera instancia cualquier posible litigio que pueda surgir entre creadores, y también de dictaminar y de ejecutar la correspondiente decisión que haga justicia a la controversia.

En la práctica, cabe afirmar que las plataformas terminan por resolver los litigios que surgen en primera y única instancia, puesto que, si atendemos a la Jurisprudencia relacionada, podemos observar que los creadores no suelen acudir a los tribunales para reclamar que están incurriendo en una de las excepciones o limitaciones a los Derechos de Autor que se encuentra en la legislación. Esto puede ocurrir por varias causas, pero entre otras posibilidades cabe mencionar que influye la justa manera de decidir de las plataformas, y también el irrelevante beneficio que puede obtener un creador por cada litigio en comparación con las grandes pérdidas de tiempo y capital que les puede suponer. Es por todo esto, que son las mismas plataformas las que se encargan del cumplimiento de las leyes en primer y casi siempre último término.

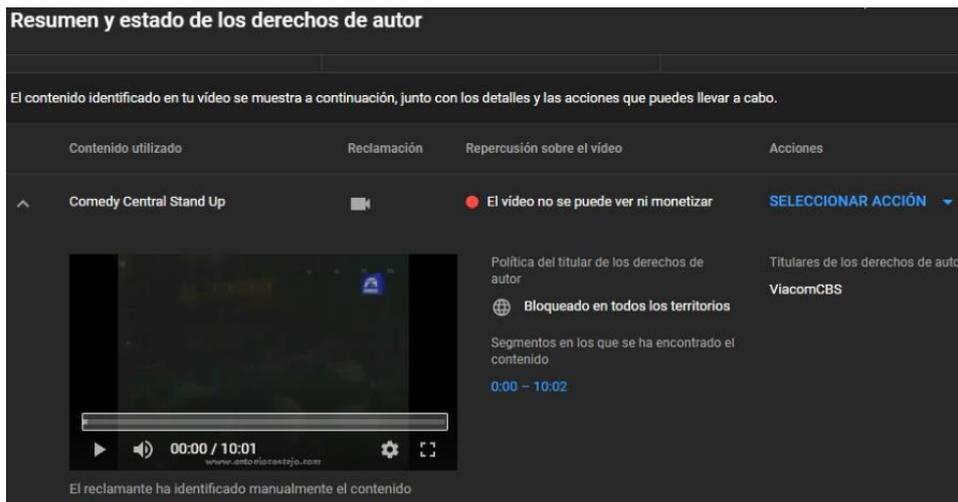
---

<sup>41</sup> *Ibidem*. Apartado 9.

Así por ejemplo, en la plataforma de Youtube, existe la opción de reclamar un vídeo por derechos de autor, y solicitar que el vídeo en cuestión que infringe las normas sea bloqueado, es decir, que no sea visible para el público; y también se puede solicitar, en lugar del bloqueo, que los ingresos y las estadísticas sean percibidos por el autor reclamante del contenido original.

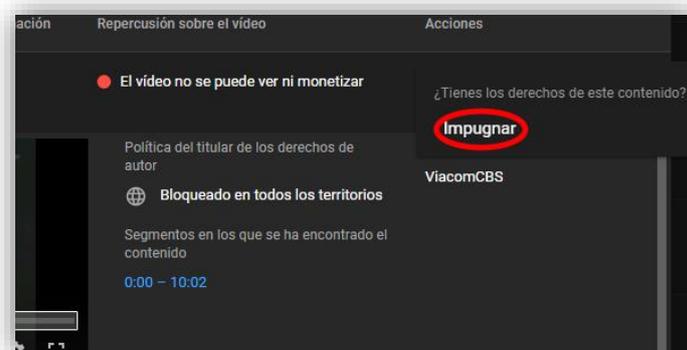


*Notificación de infracción por Derechos de Autor.*



*Pantalla de estado del vídeo en relación los derechos de autor. En este caso, bloqueado.*

Asimismo, existe también la opción de reclamar contra alguna de estas decisiones en la misma plataforma, cuando no se está de acuerdo con la decisión tomada por la misma. Así por ejemplo, en YouTube existe la opción de impugnar una decisión



*Ventana en la plataforma Youtube que da la oportunidad de Impugnar una decisión de la plataforma.*

tomada por la plataforma, siguiendo los pasos que la plataforma dispone, y argumentando por qué motivo la plataforma ha tomado una decisión errónea.



*Opciones para impugnar una decisión de YouTube respecto a los Derechos de Autor.*

Un ejemplo de argumentación sobre la impugnación de una decisión sería la siguiente:

«Este vídeo es de uso justo según la ley de derechos de autor de los EE. UU. porque es de naturaleza transformadora, no usa más del contenido original de lo necesario, y no tiene un efecto negativo en el mercado para la obra original. Además, este video está protegido como libre expresión según lo establecido por la primera enmienda de la Constitución de los Estados Unidos».

«This video is fair use under U.S. copyright law because it is transformative in nature, uses no more of the original than necessary, and has no negative effect on the market for the original work. Furthermore, this video is protected speech as outlined by the first amendment of the United States Constitution».

En todo caso, si un usuario o creador no está de acuerdo con la última decisión tomada por la plataforma, siempre tiene la opción de acudir a los tribunales. El mismo apartado 9 del artículo 17, continúa más adelante señalando lo siguiente:

«Los Estados miembros garantizarán que los usuarios tengan acceso a un tribunal o a otro órgano jurisdiccional competente a fin de invocar el uso de una excepción o limitación a los derechos de autor y derechos afines»<sup>42</sup>.

---

<sup>42</sup> *Ibídem.*

Por todo esto, se puede decir que la *Directiva 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo*, y más concretamente el artículo 17 de la misma, no tan solo supone un avance significativo en la protección de los derechos de autor, sino también un avance en cuanto a la delimitación de los mismos, y en cuanto a la garantía de una tutela judicial efectiva.

## **E. Jurisprudencia en la Unión Europea.**

Si atendemos a las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea al respecto de los conflictos que nacen de los Derechos de Autor y sus límites o excepciones, podemos observar que el tribunal siempre se pronuncia sobre la interpretación de algún artículo de la *Directiva 2001/29*, la Directiva anterior a la *Directiva 790/2019* que regulaba la misma materia, y que quedó modificada con la entrada en vigor de la de 2019. Mediante esta Jurisprudencia, los límites y excepciones a los Derechos de Autor se han ido delimitando en mayor medida, en aquellos conflictos que han ido surgiendo. Sin embargo, no existe jurisprudencia relevante que se pronuncie sobre el contenido de la nueva Directiva.

Estos son los ejemplos más relevantes de la jurisprudencia a la que me estoy refiriendo:

-Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Gran Sala, Sentencia de 29 Jul. 2019, C-516/2017:

En esta sentencia, se dispone que «siempre que se indique la fuente y se use esa obra en la medida en que esté justificado por la finalidad informativa, la excepción o limitación que establece esta disposición únicamente exige que ese uso “guarde conexión con la información sobre acontecimientos de actualidad”»<sup>43</sup>.

Más adelante, en la sentencia se señala:

«En efecto, siempre que se indique la fuente y se use esa obra en la medida en que esté justificado por la finalidad informativa, la excepción o limitación que establece esta disposición únicamente exige que ese uso “guarde conexión con la información sobre acontecimientos de actualidad”»<sup>44</sup>.

---

<sup>43</sup> Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Gran Sala, Sentencia de 29 Jul. 2019, C-516/2017. Resumen.

<sup>44</sup> *Ibidem*. Párrafo 64.

Podemos observar que, principalmente, el Tribunal se centra en delimitar los alcances del uso legítimo de un contenido, atendiendo en este caso, al fin al que se va a destinar el uso.

-Asuntos C-70/10 (Scarlet Extended SA vs SABAM y otros), y C-360/10 (SABAM vs Netlog):

En estos asuntos, la cuestión controvertida era si los Estados miembros, atendiendo al Derecho de la Unión, pueden obligar a un proveedor de acceso a Internet que imponga un sistema de filtrado de las comunicaciones que permita identificar descargas ilegales de archivos.

En ambos casos, el TJUE falló en el sentido de que no existe tal obligación. En el asunto C-70/10 (Scarlet Extended SA vs SABAM y otros), el Tribunal dispuso lo siguiente: «El Derecho de la Unión se opone a un requerimiento de un órgano jurisdiccional nacional por el que se ordena a un proveedor de acceso a Internet establecer un sistema de filtrado para evitar las descargas ilegales de archivos » puesto que « dicho requerimiento judicial no respeta la prohibición de imponer a tal prestador de servicios una obligación general de supervisión ni el requisito de garantizar un justo equilibrio entre, por un lado, el derecho de propiedad intelectual y, por otro, la libertad de empresa, el derecho a la protección de datos de carácter personal y la libertad de recibir o comunicar informaciones»<sup>45</sup>.

-Sentencia de 27.3.2014 en el asunto C-314/12 (UPC Telekabel Wien GmbH vs Constantin Film Verleih GmbH y otros).

El Tribunal, tras haber fallado en varias ocasiones en contra de los titulares de los Derechos de Autor, falla a favor de estos, para de este modo, intentar lograr un término medio entre estos y las sociedades. Esto es palpable en el fallo de la Sentencia mencionada, que apunta lo siguiente:

«Un proveedor de acceso a Internet puede ser requerido judicialmente para bloquear el acceso de sus clientes a un sitio web que vulnera los derechos de autor»<sup>46</sup>.

---

<sup>45</sup> Texto del comunicado de prensa n 126/11 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea relativo al asunto C-70/10.

<sup>46</sup> Sentencia de 27.3.2014 en el asunto C-314/12 (UPC Telekabel Wien GmbH vs Constantin Film Verleih GmbH y otros).

-Sentencia de 8.9.2016 en el asunto C-160/15 (GS Media BV vs Playboy Enterprises International Inc. Y otros).

Esta sentencia es relevante, pues realiza una matización necesaria al respecto de las citas y la disposición de hipervínculos a la hora de utilizar material ajeno en una obra propia, y es la necesidad de que tal hipervínculo no esté generando ingresos lucrativos a la persona que usa el material ajeno. Así se dispone en una parte de la Sentencia:

«La colocación de un hipervínculo en un sitio de Internet que remite a obras protegidas por los derechos de autor y publicadas sin la autorización del autor en otro sitio de Internet no constituye una “comunicación al público” cuando la persona que coloca tal vínculo actúa sin ánimo de lucro y sin conocer la ilegalidad de la publicación de esas obras. En cambio, si tales hipervínculos se proporcionan con ánimo de lucro, debe presumirse que se conoce el carácter ilegal de la publicación en el otro sitio de Internet»<sup>47</sup>.

-Sentencia del TJUE de 22/06/2021 (asuntos acumulados C-682/18 (YouTube) y C-683/18 (Cyando)):

Hasta la entrada en vigor de la nueva Directiva, las plataformas (entre ellas, YouTube o Cyando) no tenían ninguna responsabilidad respecto del contenido subido por los creadores de contenido. Sin embargo, ahora esto ha cambiado, puesto que en la Sentencia referida, el tribunal falla y argumenta de la siguiente forma:

«El operador de una plataforma de intercambio de vídeos o de una plataforma de alojamiento y de intercambio de archivos, en la que los usuarios pueden poner ilegalmente a disposición del público contenidos protegidos, no realiza una «comunicación al público» de estos, en el sentido de dicha disposición, a menos que, más allá de la mera puesta a disposición de la plataforma, contribuya a proporcionar al público acceso a tales contenidos vulnerando los derechos de autor. Ello sucede, en particular, cuando ese operador tiene conocimiento concreto de la puesta a disposición ilícita de un contenido protegido en su plataforma y se abstiene de eliminarlo o de bloquear el acceso a él con prontitud, o cuando dicho operador, pese a que sabe o debería saber que, de manera general, usuarios de su plataforma ponen ilegalmente a disposición del público, por medio de ella,

---

<sup>47</sup> Sentencia de 8.9.2016 en el asunto C-160/15 (GS Media BV vs Playboy Enterprises International Inc. Y otros).

contenidos protegidos, se abstiene de aplicar las medidas técnicas apropiadas que cabe esperar de un operador normalmente diligente en su situación con el fin de combatir de forma creíble y eficaz violaciones de los derechos de autor en esa plataforma, o también cuando participa en la selección de contenidos protegidos y comunicados ilegalmente al público, proporciona en su plataforma herramientas destinadas específicamente al intercambio ilícito de tales contenidos o promueve a sabiendas esos intercambios, de lo que puede ser prueba el hecho de que el operador haya adoptado un modelo económico que incite a los usuarios de su plataforma a proceder ilegalmente, en ella, a la comunicación al público de contenidos protegidos»<sup>48</sup>.

–STJUE 3 octubre 2019 (asunto C-18/18, Glawischnig-Piesczek).

En esta sentencia se aborda la diferencia entre la obligación general de control y las obligaciones específicas de control por parte de las empresas que proveen de servicios de alojamiento de datos. El Tribunal considera que el prestador de servicios, no tiene la obligación de realizar una supervisión general, ni de realizar búsquedas activas con el fin de controlar los contenidos posiblemente fraudulentos que puede albergar:

«A fin de que el prestador de servicios de alojamiento de datos de que se trate evite que se produzcan nuevos perjuicios contra los intereses afectados, es legítimo que el tribunal competente pueda exigirle que bloquee el acceso a los datos almacenados cuyo contenido sea idéntico al que se ha declarado ilícito con anterioridad, o retire esos datos, sea quien fuere el autor de la solicitud de su almacenamiento. Ahora bien, habida cuenta, en particular, de la identidad de los datos controvertidos en cuanto a su contenido, no cabe considerar que una medida cautelar acordada a tal efecto imponga al proveedor de servicios de alojamiento de datos una obligación de supervisar, con carácter general, los datos que almacene, ni una obligación general de realizar búsquedas activas de hechos o circunstancias que indiquen actividades ilícitas en el sentido del artículo 15, apartado 1, de la *Directiva 2000/31*»<sup>49</sup>.

Sin embargo, sí que existe una obligación de control por parte del prestador de servicios cuando existe contenido nuevo y similar o idéntico a contenido infractor. Pero el TJUE limita estas obligaciones:

---

<sup>48</sup> Sentencia Del Tribunal De Justicia (Gran Sala), de 22 de junio de 2021 (asuntos acumulados C-682/18 y C-683/18). Fallo.

<sup>49</sup> STJUE 3 octubre 2019, asunto C-18/18, Glawischnig-Piesczek.

«Es preciso que los datos similares a los que se refiere el apartado 41 de la presente sentencia contengan elementos concretos debidamente identificados por el autor de la medida cautelar, como el nombre de la persona víctima de la infracción constatada anteriormente, las circunstancias en las que se ha comprobado dicha infracción, así como un contenido similar al que se ha declarado ilícito. En cualquier caso, las diferencias en la formulación de ese contenido similar con respecto al contenido declarado ilícito no deben obligar al prestador de servicios de alojamiento de datos de que se trate a realizar una apreciación autónoma del referido contenido»<sup>50</sup>.

El TJUE considera suficiente el uso de tecnologías automatizadas basadas en "detalles específicos" para que no se asuma todavía una obligación de supervisión activa y general por parte del prestador.

Cabe señalar en este contexto que el TJUE no lleva a cabo una ponderación de los derechos fundamentales, a diferencia de lo acaecido en las sentencias anteriores, sino que se atiende a consideraciones abstractas relativas a la prohibición de las obligaciones generales de supervisión del art. 15 DCE. Tampoco se hace ninguna mención a los derechos de oposición de los usuarios afectados<sup>51</sup>.

---

<sup>50</sup> *Ibidem*.

<sup>51</sup> Spindler, Gerald. ¿Compartir contenidos en línea o no? Un análisis del artículo 17 de la directiva sobre propiedad intelectual en el mercado único digital. 2019.

#### 4. EL USO JUSTO EN ESPAÑA.

*A. Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia.*

Como ya tratamos en el primer capítulo de este trabajo, en la legislación española, existe una ley de Propiedad Intelectual desde 1996. Desde entonces, han sido varias las modificaciones que ha sufrido tal ley. Pero lo importante, es que en esta ley, además de la legislación básica relativa a los Derechos de Autor, se incluyen disposiciones relativas a las excepciones y límites a los Derechos de Autor, concretamente, en el Capítulo II del Título III, del Libro Primero. En este, se incluyen de manera muy específica, y notablemente más amplia que en la legislación europea, cuáles son aquellas excepciones y límites a los Derechos de Autor, o lo que es similar, en qué casos se considera que existe un uso legítimo o justo del material ajeno.

Estos son los límites o excepciones que establece la ley, de manera resumida y sintetizada:

–Reproducciones provisionales y copia privada, cuando carezcan de significancia económica y además integren de manera transitoria un proceso tecnológico cuya finalidad sea una transmisión de red entre terceras partes o una utilización lícita.

Tampoco las reproducciones privadas que no tengan fin comercial, excepto las obras que hayan sido dispuestas al público, las bases de datos electrónicas, ni los programas de ordenador<sup>52</sup>.

–Los usos de obras ajenas cuando, sus fines sean de «seguridad pública o para el correcto desarrollo de procedimientos administrativos, judiciales o parlamentarios»<sup>53</sup>.

–La accesibilidad para personas con discapacidad<sup>54</sup>.

---

<sup>52</sup> Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia. Artículo 31.

<sup>53</sup> *Ibidem*. Artículo 31 Bis.

<sup>54</sup> *Ibidem*. Artículo 31 Ter.

-Las citas y reseñas e ilustración con fines educativos o de investigación científica, «siempre que se trate de obras ya divulgadas y su inclusión se realice a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico».

Las recopilaciones periódicas efectuadas en forma de reseñas o revista de prensa tendrán la consideración de citas, siempre que no reproduzcan de manera total o parcial el contenido utilizado<sup>55</sup>.

-Trabajos sobre temas de actualidad, «citando la fuente y el autor si el trabajo apareció con firma y siempre que no se hubiese hecho constar en origen la reserva de derechos. Todo ello sin perjuicio del derecho del autor a percibir la remuneración acordada o, en defecto de acuerdo, la que se estime equitativa»<sup>56</sup>.

-El usuario legítimo de una base de datos podrá efectuar todos los actos que sean necesarios para el acceso al contenido de la base de datos<sup>57</sup>.

-Utilización de las obras susceptibles de ser vistas u oídas con ocasión de informaciones sobre acontecimientos de la actualidad, y utilización de obras situadas permanentemente en vías públicas<sup>58</sup>.

-«La autorización para emitir una obra comprende la transmisión por cable de la emisión, cuanto ésta se realice simultánea e íntegramente por la entidad de origen y sin exceder la zona geográfica prevista en dicha autorización»<sup>59</sup>.

-Reproducción, préstamo y consulta de obras mediante terminales especializados en determinados establecimientos (museos, bibliotecas, fonotecas, filmotecas, hemerotecas o archivos de titularidad pública o integradas en instituciones de carácter cultural o científico)<sup>60</sup>.

-La utilización de obras huérfanas, siempre que se mencionen los nombres de los autores y titulares de derechos de propiedad intelectual identificado<sup>61</sup>.

-«La ejecución de obras musicales en el curso de actos oficiales del Estado, de las Administraciones públicas y ceremonias religiosas no requerirá autorización de los titulares de los derechos, siempre que el público pueda asistir a ellas gratuitamente y los

---

<sup>55</sup> *Ibidem*. Artículo 32.

<sup>56</sup> *Ibidem*. Artículo 33.

<sup>57</sup> *Ibidem*. Artículo 34.

<sup>58</sup> *Ibidem*. Artículo 35.

<sup>59</sup> *Ibidem*. Artículo 36.

<sup>60</sup> *Ibidem*. Artículo 37.

<sup>61</sup> *Ibidem*. Artículo 37 Bis.

artistas que en las mismas intervengan no perciban remuneración específica por su interpretación o ejecución en dichos actos»<sup>62</sup>.

-La parodia de la obra divulgada, mientras no implique riesgo de confusión con la misma ni se infiera un daño a la obra original o a su autor<sup>63</sup>.

-Derecho a la tutela judicial, en caso de que los derechohabientes del autor ejerciesen su derecho a la no divulgación de la obra, en condiciones que vulneren lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución<sup>64</sup>.

Como podemos observar, este TRLPI regula una gran cantidad de casos concretos a los que limita los derechos de autor.

***B. Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes.***

Esta es la otra disposición normativa que incluye excepciones o limitaciones a los Derechos de Autor en España. Este Real-Decreto Ley, consiste en un conjunto de transposiciones de directivas europeas, y entre otras, transpone la *Directiva 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo*, que ya hemos examinado anteriormente, pues es la directiva europea más reciente que regula las excepciones y limitaciones a los Derechos de Autor. Concretamente, es en el libro cuarto de este Real-Decreto Ley donde se refleja la transposición de la directiva mencionada.

Era en el artículo 29 de la directiva donde se mencionaban los requisitos de la transposición, y el plazo era hasta el 7 de junio de 2021 (contando con el plazo de gracia de 6 meses, hasta el 7 de diciembre de 2021), por lo tanto, la transposición se realizó en plazo.

---

<sup>62</sup> *Ibidem*. Artículo 38.

<sup>63</sup> *Ibidem*. Artículo 39.

<sup>64</sup> *Ibidem*. Artículo 40.

Los artículos incluidos en el Libro cuarto, son transposiciones de los artículos incluidos en la directiva que se transpone. Pero para no extendernos más de la cuenta, voy a señalar a continuación cuáles son las excepciones a los derechos de autor que se incluyen, resumidas a lo más importante:

–Las reproducciones de obras y otras prestaciones accesibles realizadas con fines de minería de textos y datos, salvo «cuando los titulares de derechos hayan reservado expresamente el uso de las obras a medios de lectura mecánica u otros medios que resulten adecuados»<sup>65</sup>.

–Utilización de obras y otras prestaciones en actividades pedagógicas digitales y transfronterizas<sup>66</sup>.

–Conservación del patrimonio cultural<sup>67</sup>.

–Pastiche. La transformación de una obra divulgada que consista en tomar determinados elementos característicos de la obra de un artista y combinarlos, de forma que den la impresión de ser una creación independiente, siempre que no implique riesgo de confusión con las obras o prestaciones originales ni se infiera un daño a la obra original o a su autor<sup>68</sup>.

El último artículo relevante de este Real Decreto Ley, es el artículo 73, que transpone el importantísimo artículo 17 de la Directiva. Este artículo establece que son los prestadores de servicios, es decir, las plataformas, las que realizan una comunicación al público de contenido protegido por Derechos de Autor (cuando sucede), y no los usuarios, y por ello, es tarea de las plataformas encargarse de que tan solo se suba contenido con licencia a las mismas.

En este artículo, también se dispone que los prestadores de servicios no serán responsables de la vulneración de los Derechos de Autor, siempre que demuestren que han hecho esfuerzos por obtener la autorización; o, para garantizar la indisponibilidad de las obras y prestaciones en su plataforma; o, que hayan actuado de modo expeditivo al

---

<sup>65</sup> Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes. Artículo 67.

<sup>66</sup> *Ibidem*. Artículo 68.

<sup>67</sup> *Ibidem*. Artículo 69.

<sup>68</sup> *Ibidem*. Artículo 70.

recibir una notificación de los titulares de derechos para inhabilitar el acceso a las obras o para retirarlas de su sitio web.

De este modo, queda configurada por completo la legislación estatal en lo que se refiere a excepciones o límites a los Derechos de Autor.

### **C. Tratados internacionales ratificados por España.**

Además de la legislación interna y la legislación europea (que como hemos visto, actualmente es similar), la otra fuente normativa en España la constituyen los Tratados Internacionales ratificados por el Estado, los cuales señalaremos a continuación, y mencionaremos lo más relevante de cada uno.

-Convenio de Berna, del 9 de septiembre de 1886, para la protección de obras literarias y artísticas. Acta de revisión de París de 24 de julio de 1971. Ratificado por España el 2 de julio de 1973.

El Convenio de Berna trata de la protección de las obras y los derechos de los autores. Se funda en tres principios básicos:

- a) Las obras cuyo autor es nacional de un Estado deberán ser objeto, en todos y cada uno de los demás Estados Contratantes, de la misma protección que conceden a las obras de sus propios nacionales (el principio del "trato nacional").
- b) La protección no deberá estar subordinada al cumplimiento de formalidad alguna (principio de la protección "automática").
- c) La protección es independiente de la existencia de protección en el país de origen de la obra<sup>69</sup>.

-Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948.

Reconocimiento de la propiedad intelectual en su artículo 27.2:

«Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora»<sup>70</sup>.

---

<sup>69</sup> Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (enmendado el 28 de septiembre de 1979).

<sup>70</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

–Convención Universal de Ginebra, de 6 de septiembre de 1952, sobre Derechos de Autor. Acta de revisión de París de 24 de junio de 1971. Ratificado por España el 7 de marzo de 1974 y el 30 de abril de 1974.

Lo más relevante, es que todos los Estados contratantes se comprometen a tomar todas las medidas necesarias para asegurar la protección de los derechos de los autores<sup>71</sup>.

–Convención Internacional de Roma, de 26 de octubre de 1961, sobre la protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión. Ratificado por España el 2 de agosto de 1991.

Esta Convención «asegura la protección de las interpretaciones o ejecuciones de los artistas intérpretes o ejecutantes, los fonogramas de los productores de fonogramas y las emisiones de los organismos de radiodifusión»<sup>72</sup>.

–Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), de 16 de diciembre de 1966.

En el artículo 15.1.c), se reconoce a los nacionales de todos los firmantes, el beneficio de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora<sup>73</sup>.

–Convenio de 29 de octubre de 1971 para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas. Adoptado en Ginebra en octubre de 1971.

Establece la obligación de los Estados Contratantes de proteger a los productores de fonogramas que son nacionales de otro Estado Contratante contra la producción de copias sin el consentimiento del productor, contra la importación de dichas copias, cuando la producción o la importación se haga con miras a la distribución al público, y contra la distribución de esas copias al público.

---

<sup>71</sup> Convención Universal de Ginebra, de 6 de septiembre de 1952, sobre Derechos de Autor. Artículo 1.

<sup>72</sup> [Reseña de la Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión \(1961\) \(wipo.int\)](http://wipo.int).

<sup>73</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

–Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo ADPIC). Ratificado por España el 30 de diciembre de 1994.

Este Tratado, en cuanto a disposiciones relacionadas con el Uso Justo, incorpora como principios fundamentales los propios del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, el Convenio de Berna, y la Convención de Roma sobre derechos conexos<sup>74</sup>.

–Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (TODA, o WCT en inglés), de 20 de diciembre de 1996.

En cuanto a las limitaciones y excepciones de los Derechos de Autor, en el artículo 10, se incorpora la llamada "regla de los tres pasos" para la determinación de las limitaciones y excepciones, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 9 del Convenio de Berna. Los tres pasos consisten en lo siguiente: 1) que esté previsto en casos especiales la limitación o excepción, 2) que no afecte a la explotación normal del derecho que se trate, y 3) que no cause un perjuicio injustificado a los intereses del titular<sup>75</sup>.

–Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (TOIEF, o WPPT en inglés), de 20 de diciembre de 1996.

En cuanto a las limitaciones y excepciones, en el artículo 16 se incorpora, al igual que en el TODA, la "regla de los tres pasos" para la determinación de las limitaciones y excepciones, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 9 del Convenio de Berna<sup>76</sup>.

Todos estos tratados, que en general son concordantes con la legislación europea y española, guían la legislación estatal o comunitaria de modo que se logre obtener una legislación común y compatible a nivel mundial.

#### **D. Jurisprudencia en el ordenamiento jurídico español.**

---

<sup>74</sup> Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio. Anexo 1C del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, firmado en Marrakech, Marruecos, el 15 de abril de 1994.

<sup>75</sup> Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) (1996).

<sup>76</sup> Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT) (1996).

No existe dentro de la jurisprudencia de España un gran número de sentencias que resuelvan litigios relevantes, en el sentido de que resuelvan casos de dudosa resolución.

La sentencia más relevante en este sentido, me atrevo a decir que es la núm. 208/2021 de 20 diciembre, del Juzgado de lo Mercantil núm. 16 de Madrid. En esta, se desestima una demanda por parte de CEDRO a GOOGLE, debido a la inclusión de contenido de Cedro en la página del buscador de Google. El Tribunal entendió que la simple inclusión en la interfaz de búsqueda de GOOGLE CHROME o de GOOGLE SEARCH de hiperenlaces que dirigen a sitios web de prensa no es —según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en su Sentencia de 13 de febrero de 2014, Svensson— un acto de comunicación pública.

En cuanto a la adición de dos líneas de texto en la página de Google, no puede considerarse «agregación de fragmentos» de las obras periodísticas protegidas, sino que se trata de palabras sueltas, considerando su mínima extensión y su carencia de contenido informativo. Según el Juzgado, «ni siquiera los caracteres insertados alcanzan la dimensión mínima necesaria para calificarla como un "snippet" en la terminología acogida por el Tribunal de Justicia en la Sentencia VG Media de 12 de septiembre de 2019 [...], un texto breve o un fragmento de texto (snippet) con una vista previa destinada a permitir al usuario valorar la relevancia de la página de Internet indicada respecto de su necesidad de información»<sup>77</sup>.

Otra Sentencia relevante dictada por un órgano español es la de 22 de mayo de 2018, dictada por la sección primera de la Audiencia Provincial de Navarra, en la que se condena a un técnico industrial que vendía aparatos manipulados para ver canales de pago de forma fraudulenta por un precio de 139 €<sup>78</sup>. Es una sentencia importante en cuanto a los precedentes que sienta, sin embargo, no creo que quepa decir que resuelva un asunto demasiado controvertido, teniendo en cuenta que la regulación al respecto de este tema tampoco lo es<sup>79</sup>.

## **E. La jurisdicción y competencia de los órganos jurisdiccionales españoles.**

En último lugar, para terminar de examinar el ordenamiento jurídico español al respecto de los límites a los derechos de autor, me parece que es correspondiente exponer la legislación que configura la jurisdicción y competencia de los órganos jurisdiccionales

---

<sup>77</sup> Sentencia nº 208/2021 de 20 diciembre, del Juzgado de lo Mercantil núm. 16 de Madrid

<sup>78</sup> Serrano Gómez, Eduardo. Medios de comunicación, contenidos digitales, y derechos de autor. Madrid, editorial Reus. 2019. Página

<sup>79</sup> Sentencia 22 de mayo de 2018, sección primera de la Audiencia Provincial de Navarra.

españoles, puesto que es frecuente que existan conflictos a este respecto, debido a que en multitud de ocasiones, el actor y el demandado son residentes de países distintos. Esto ocurre debido a que las infracciones de la Propiedad Intelectual tienen su origen en el uso de obras que son accesibles desde casi cualquier lugar del mundo, gracias a Internet.

Es el *Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del parlamento europeo y del consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (Reglamento Bruselas I Bis)*, el que se ocupa de regular esta materia.

A diferencia de lo que ocurre en el ámbito de la competencia territorial interna, donde el artículo 56.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil admite la sumisión tácita si el demandado no comparece en juicio, en el RBI bis, para que sea posible la sumisión tácita, se exige expresamente que el demandado comparezca ante el órgano jurisdiccional, y la única manera de que la sumisión tácita no se aplique es cuando el demandado comparezca para impugnar la competencia<sup>80</sup>. De este modo, en la medida en que el artículo 26 del RBI bis, exige la comparecencia, si el demandado no comparece, el órgano jurisdiccional español ante el que se presente la demanda no podrá declararse competente. De este modo, cuando el demandado no se persona ante el órgano jurisdiccional, la competencia por sumisión tácita de los tribunales españoles queda limitada a las infracciones que se rigen por la LOPJ<sup>81</sup>.

El artículo 26 del RBI bis señala que «con independencia de los casos en los que su competencia resulte de otras disposiciones del presente Reglamento, será competente el órgano jurisdiccional de un Estado miembro ante el que comparezca el demandado». Es decir, que permite a las partes acudir ante el órgano jurisdiccional específico que quieren que conozca del litigio. La sumisión tácita plantea el problema de la posibilidad de someter el litigio a un tribunal español, aun cuando el demandado no tenga su domicilio en un estado miembro, pues no se ha señalado ninguna excepción a este respecto. El TJUE ha considerado que la prórroga de competencia operada mediante comparecencia voluntaria del demandado ante el tribunal quedará sujeta a las disposiciones del RBI bis, incluso cuando este no tenga su domicilio en el territorio de la Unión Europea. La doctrina mayoritaria apunta en la misma dirección<sup>82</sup>.

---

<sup>80</sup> Llopis Nadal, Patricia. La protección de la propiedad intelectual vulnerada en internet: Determinación del órgano competente según el sistema español. Madrid, Instituto de Derecho de Autor, 2018. Página 28.

<sup>81</sup> *Ibidem*. Página 29.

<sup>82</sup> *ídem*.

La principal consecuencia de esta excepción a la exigencia de que el demandado resida en un estado miembro, es que siendo un órgano jurisdiccional competente para conocer en aplicación del RBI bis, no podrá declinar su competencia alegando *fórum non convenies*, incluso en supuestos en que el litigio no presente ninguna conexión con España<sup>83</sup>.

También cabe abordar la competencia judicial internacional de los órganos españoles para adoptar medidas cautelares cuando las infracciones de derecho de propiedad se cometen en internet. En este sentido, hay que decir que si conforme a lo que acabamos de señalar, el RBI bis o la LOPJ atribuyen competencia judicial internacional a un tribunal español, este podrá adoptar medidas cautelares vinculadas al litigio principal. La principal consecuencia de esto es que las medidas cautelares adoptadas por el órgano español tendrán alcance territorial y extraterritorial. El reconocimiento y ejecución de las medidas adoptadas en el territorio de otro Estado miembro, se realizará aplicando el régimen previsto en los arts. 36 y siguientes del RBI bis<sup>84</sup>.

---

<sup>83</sup> *Ibidem*. Página 30.

<sup>84</sup> *Ibidem*. Página 67.

## 5. CONCLUSIONES.

En primer lugar, podemos concluir de este trabajo que la materia de la PI constituye un ámbito del derecho con una regulación desarrollada y perfeccionada a lo largo del tiempo, sobre todo a lo largo del último siglo.

Pero si nos referimos más en concreto a los límites de los derechos de autor (o al derecho de Uso justo en el derecho anglosajón), hay que decir que en Europa, las últimas regulaciones que son esenciales, se han producido en 2001 y 2019. Y la pregunta más importante que debemos responder a modo de conclusión del trabajo es, ¿son suficientemente extensas o concretas todas las regulaciones que existen a día de hoy?

Como hemos podido comprobar, han sido numerosas las directivas que la UE ha aprobado durante las últimas tres décadas orientadas a regular de manera más óptima los conflictos que surgen alrededor de los derechos de autor. Pero han sido la *Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo*, y más recientemente, la *Directiva 790/2019*, las que han puesto un mayor énfasis en regular aquellos aspectos más concretos de la PI, y sobre todo, de los derechos de autor.

Esta última directiva europea, ha significado una de las evoluciones de la legislación más evidentemente necesarias. Así se sostiene en gran medida por la doctrina relacionada con la materia, y así se expone también en la propia exposición de motivos de la Directiva mencionada, en su apartado tres:

«La presente Directiva establece normas para adaptar determinadas excepciones y limitaciones a los derechos de autor y derechos afines en entornos de carácter digital y transfronterizo, así como medidas destinadas a facilitar determinadas prácticas de concesión de licencias en lo que respecta en particular, pero no solamente, a la difusión de obras y otras prestaciones que están fuera del circuito comercial y la disponibilidad en línea de obras audiovisuales en plataformas de vídeo a la carta con miras a garantizar un mayor acceso a los contenidos»<sup>85</sup>.

Sin embargo, para saber si esta nueva directiva consigue lograr que exista una legislación suficientemente precisa y extensa como para evitar que en el futuro se

---

<sup>85</sup> Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital y por la que se modifican las Directivas 96/9/CE y 2001/29/CE. Exposición de Motivos.

produzcan litigios cuyas fuentes de resolución resulten ambiguas o insuficientes, creo que deberíamos comparar esta legislación, con la casuística más relevante que haya sido objeto de los fallos más controvertidos en lo relativo a la materia de los límites a los derechos de autor.

Las sentencias más relevantes que voy tomar en cuenta son las ya mencionadas en el apartado 3.E. de este trabajo, en el que abordaba la jurisprudencia en Europa.

Voy a resumir a continuación los puntos controvertidos de que trataban estas sentencias, para, a continuación, poder compararlos con la Directiva 790/2019:

1 – Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Gran Sala, Sentencia de 29 Jul. 2019, C-516/2017.

En esta sentencia, se dispone que se podrá usar una obra con el fin de informar sobre acontecimientos de actualidad, siempre que este uso esté justificado y se indique la fuente<sup>86</sup>.

2 – Asuntos C-70/10 (Scarlet Extended SA vs SABAM y otros), y C-360/10 (SABAM vs Netlog).

En estos asuntos, se determinó que los Estados miembros no pueden obligar a un proveedor de acceso a Internet a imponer un sistema de filtrado de las comunicaciones con el que identificar descargas ilegales de archivos<sup>87</sup>.

3 – Sentencia de 27.3.2014 en el asunto C-314/12 (UPC Telekabel Wien GmbH vs Constantin Film Verleih GmbH y otros).

En esta sentencia, el Tribunal declara que un proveedor de acceso a Internet puede ser requerido judicialmente para bloquear el acceso de sus clientes a un sitio web que vulnera los derechos de autor<sup>88</sup>.

4 – Sentencia de 8.9.2016 en el asunto C-160/15 (GS Media BV vs Playboy Enterprises International Inc. Y otros).

En esta sentencia se establece que la colocación de un hipervínculo en un sitio de Internet que remite a obras protegidas por los derechos de autor y publicadas sin

---

<sup>86</sup> Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Gran Sala, Sentencia de 29 Jul. 2019, C-516/2017. Resumen.

<sup>87</sup> Texto del comunicado de prensa n 126/11 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea relativo al asunto C-70/10.

<sup>88</sup> Sentencia de 27.3.2014 en el asunto C-314/12 (UPC Telekabel Wien GmbH vs Constantin Film Verleih GmbH y otros).

la autorización del autor en otro sitio de Internet no constituye una “comunicación al público” cuando la persona que coloca tal vínculo actúa sin ánimo de lucro y sin conocer la ilegalidad de la publicación de esas obras<sup>89</sup>.

5 – Sentencia del TJUE de 22/06/2021 (asuntos acumulados C-682/18 (YouTube) y C-683/18 (Cyando)):

En esta sentencia, el tribunal establece que el operador de una plataforma de intercambio de vídeos o de una plataforma de alojamiento y de intercambio de archivos, en la que los usuarios pueden poner ilegalmente a disposición del público contenidos protegidos, no realiza una «comunicación al público» de estos, en el sentido de dicha disposición, a menos que, más allá de la mera puesta a disposición de la plataforma, contribuya a proporcionar al público acceso a tales contenidos vulnerando los derechos de autor<sup>90</sup>.

6 – STJUE 3 octubre 2019 (asunto C-18/18, Glawischnig-Piesczek).

En esta sentencia, el Tribunal considera que el prestador de servicios, no tiene la obligación de realizar una supervisión general, ni de realizar búsquedas activas con el fin de controlar los contenidos posiblemente fraudulentos que puede albergar<sup>91</sup>.

Tomando como referencia estos seis casos controvertidos, vamos a comprobar cuantas disposiciones de la legislación de la UE nos ayudarían a resolverlos de manera suficiente:

1 – La controversia del primer caso, es resuelta, por una parte, por el artículo 17.7 de la directiva que dice que «Los Estados miembros garantizarán que los usuarios en cada Estado miembro puedan ampararse en cualquiera de las siguientes excepciones o limitaciones vigentes al cargar y poner a disposición contenidos generados por usuarios en los servicios para compartir contenidos en línea: a) citas»<sup>92</sup>.

---

<sup>89</sup> Sentencia de 8.9.2016 en el asunto C-160/15 (GS Media BV vs Playboy Enterprises International Inc. Y otros).

<sup>90</sup> Sentencia Del Tribunal De Justicia (Gran Sala), de 22 de junio de 2021 (asuntos acumulados C-682/18 y C-683/18). Fallo.

<sup>91</sup> STJUE 3 octubre 2019, asunto C-18/18, Glawischnig-Piesczek.

<sup>92</sup> Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital y por la que se modifican las Directivas 96/9/CE y 2001/29/CE. Artículo 17.7.

Pero aún más importante, resulta acudir al artículo 5.3 de la *Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo*, que establece una excepción a los derechos de reproducción «cuando la prensa reproduzca o se quiera comunicar o poner a disposición del público artículos publicados sobre temas de actualidad económica, política o religiosa, o emisiones de obras o prestaciones del mismo carácter, en los casos en que dicho uso no esté reservado de manera expresa, y siempre que se indique la fuente, incluido el nombre del autor, o bien cuando el uso de obras o prestaciones guarde conexión con la información sobre acontecimientos de actualidad, en la medida en que esté justificado por la finalidad informativa y siempre que, salvo en los casos en que resulte imposible, se indique la fuente, con inclusión del nombre del autor»<sup>93</sup>.

2, 5 y 6 – Los casos segundo, quinto, y sexto, son resueltos por los apartados 4 y 5 del artículo 17. En estos se señala que los difusores del contenido protegido no serán responsables cuando demuestren, en resumidas cuentas, que han hecho lo posible para evitar difundir el contenido protegido sin autorización<sup>94</sup>.

3 – Un asunto como el tercero, puede ser resuelto atendiendo a lo dispuesto por el artículo 17.9. de la Directiva, en el que se dispone que en última instancia, cualquier autor perjudicado puede acudir a los tribunales para obtener la tutela judicial correspondiente<sup>95</sup>.

4 – El cuarto caso, está resuelto por el artículo 15 de la directiva, que prohíbe que se compartan los contenidos periodísticos sin el debido permiso de las editoriales, salvo en excepciones concretas, como en el «uso privado o no comercial» de tales contenidos, en el uso de «actos de hiperenlace», o en el «uso de palabras sueltas o de extractos muy breves de una publicación de prensa»<sup>96</sup>.

Habiendo analizado estos litigios, y habiendo comprobado que es totalmente posible resolverlos acudiendo a las dos Directivas que contienen la legislación relacionada con los límites de los derechos de autor, mi conclusión es que la legislación europea (y en consecuencia, también la española), al menos en la actualidad, está lo suficientemente desarrollada como para garantizar que los posibles litigios que puedan surgir en materia de derechos de autor, y también de sus límites, sean resueltos de manera

---

<sup>93</sup> Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, que introduce límites a los derechos de autor de las obras digitales. Artículo 5.3.

<sup>94</sup> *Ibidem*. Artículo 17.4 y 5.

<sup>95</sup> *Ibidem*. Artículo 17.9.

<sup>96</sup> *Ibidem*. Artículo 15.

eficaz, precisa, y rápida, máxime, cuando a estas alturas, la Directiva 2019/790 ya ha sido traspuesta en todos los Estados Miembros.

## BIBLIOGRAFÍA.

1. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. <https://www.wipo.int/about-wipo/es/> (consultado por última vez a 03/02/2021).
2. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. <https://www.wipo.int/about-ip/es/> (última consulta realizada a 04/03/2022).
3. Rogel Vide, Carlos; Serrano Gómez, Eduardo. Manual de Derecho de Autor. Madrid, Editorial Reus, 2008.
4. Vega Vega, José Antonio, «El sujeto de derecho de autor» en Protección de la Propiedad Intelectual, Madrid, Reus, 2002.
5. Navas Navarro, Susana (Dir.). Nuevos desafíos para el Derecho de Autor: Robótica, Inteligencia Artificial, y Tecnología. España, Reus, Fundación AISGE, 2019.
6. Studies Prepared For The Subcommittee On Patents, Trademarks, And Copyrights Of The Committee On The Judiciary United States Senate, Eighty-Sixth Congress, Second Session, Study No. 14, Fair Use Of Copyrighted Works, By Alan Latman (Revisión de la ley de los Derechos de Autor de 1958, Estudios preparados para el subcomité sobre patentes, marcas y derechos de autor, de la comisión sobre el Poder Judicial del Senado de los Estados Unidos, 86º Congreso, Segunda Sesión, Estudio nº 14, por Alan Latman).
7. Collen. "Fair Use in the Law of Copyright" ASCAP, COPYRIGHT LAW SYMPOSIUM, N° 6, 43, 48 (1955).
8. Shaw, "Publications and Distribution of Scientific Literature", 17 College and Research Libraries 294, 301 (1956).
9. Chiara, Civitelli. Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías num. 46/2018, parte Estudios Jurídicos. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2018.
10. Miró Llinares, F. El futuro de la Propiedad Intelectual desde su pasado: La historia de los Derechos de Autor y su porvenir ante la Revolución de Internet. Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche, nº 2 (2007), 3 de marzo de 2015.
11. <https://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/sheet/36/la-propiedad-intelectual-industrial-y-comercial> (consultado por última vez a 20/01/2022).
12. Spindler, Gerald. ¿Compartir contenidos en línea o no? Un análisis del artículo 17 de la directiva sobre propiedad intelectual en el mercado único digital. 2019.

13. Reseña de la Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (1961) (wipo.int). [https://www.wipo.int/treaties/es/ip/rome/summary\\_rome.html](https://www.wipo.int/treaties/es/ip/rome/summary_rome.html).
14. Serrano Gómez, Eduardo. Medios de comunicación, contenidos digitales, y derechos de autor. Madrid, editorial Reus. 2019.
15. Llopis Nadal, Patricia. La protección de la propiedad intelectual vulnerada en internet: Determinación del órgano competente según el sistema español. Madrid, Instituto de Derecho de Autor, 2018.

## **JURISPRUDENCIA CITADA.**

1. Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Gran Sala, Sentencia de 29 Jul. 2019, C-516/2017.
2. Texto del comunicado de prensa n 126/11 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea relativo al asunto C-70/10.
3. Sentencia de 27.3.2014 en el asunto C-314/12 (UPC Telekabel Wien GmbH vs Constantin Film Verleih GmbH y otros).
4. Sentencia de 8.9.2016 en el asunto C-160/15 (GS Media BV vs Playboy Enterprises International Inc. Y otros).
5. Sentencia Del Tribunal De Justicia (Gran Sala), de 22 de junio de 2021 (asuntos acumulados C-682/18 y C-683/18).
6. STJUE 3 octubre 2019, asunto C-18/18, Glawischnig-Piesczek.
7. Sentencia nº 208/2021 de 20 diciembre, del Juzgado de lo Mercantil núm. 16 de Madrid
8. Sentencia 22 de mayo de 2018, sección primera de la Audiencia Provincial de Navarra.